

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000715 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios de la ESE Centro de salud de Tubara, se procedió a realizar una visita técnica de inspección a sus instalaciones, de la cual se originó el concepto técnico N° 0000195 del 25 de abril de 2011, en el que se determinó lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 00828 del 25 de agosto de 2010, por medio de la cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Tubara los cuales son los siguientes:

- a) Presentar a la C.R.A, copia de los tres (3) últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen, contrato vigente suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios.
- b) Requerir a la ESE centro de salud de Tubara a actualizar el PGIRHS de acuerdo con el manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y presentar información solicitada mediante Auto N° 00481 del 5 de Diciembre de 2006, requerida en el Auto N° 00037 del 29 de enero de 2009.
- c) ESE centro de salud Tubara debe cumplir con lo establecido en el numeral 7.2.4.2 de la Resolución 1164 del 2000, donde se estipula "Los residuos anatomopatológicos una vez se generen, serán desinfectados antes de ser llevados al almacenamiento central refrigerado para su posterior tratamiento y disposición final"
- d) La ESE deberá mejorar las condiciones del área de almacenamiento central para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos, teniendo en cuenta lo establecido en el manual de procedimiento para la gestión integral de residuos hospitalarios Resolución 1104 de 2002.
- e) La ESE debe presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos seis meses, lo cual debe contener, cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales en los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad, volumen de los residuos tratados, disposición final por clases de residuos. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando trimestralmente los anteriores requerimientos.

Que mediante oficio 008066 del 1 de octubre de 2010, la ESE centro salud de Tubara envía solicitud de permiso de vertimiento. A su vez por medio de Auto 01048 del 2 de noviembre de 2010 se inicia trámite de un permiso de vertimientos líquidos para la ESE de Tubara.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En actividad: La ESE Centro de salud de Tubara es una entidad de primer nivel que presta los servicios de consulta externa, laboratorio clínico, toma de muestras, citología, servicio de odontología, sala de parto, vacunación, servicio de urgencias. Estos servicios son prestados en horas hábiles, el servicio de urgencia y laboratorios se realiza 24 horas.

OBSERVACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000715 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA.

Se practicó visita a las instalaciones, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, en donde se observó que el centro de salud de tubara tiene contratada a la empresa servicios ambientales SAE que realiza la recolección cada 8 días, y según recibo de recolección y una cantidad mensual generada de enero de 217 kilos, febrero de 130 kilos, los residuos no peligrosos los recoge la empresa de aseo general día por medio.

La entidad cuenta con el documento PGIRHS, el cual se esta implantando en la entidad, desarrollando las actividades consignadas en la gestión interna y externa de los residuos como segregación de la fuente, ruta interna, área de almacenamiento, recolección, transporte y disposición final.

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico generados en cada una de las áreas son dispuestos en canecas rojas con sus respectivas bolsas rojas, rotuladas y con el símbolo de residuo peligroso.

Los residuos cortopunzantes generados en laboratorio, urgencias, odontología, vacunación, sala de parto se disponen en guardianes previa desactivación con peróxido de hidrogeno.

DESACTIVACION

En cuanto a la desactivación de los residuos estos son desactivados de la siguiente forma: Los residuos anatomopatológicos son recolectados en doble bolsas rojas previa desactivación con formol para posteriormente ser llevados al área de almacenamiento.

En el área de laboratorios los residuos biosanitarios la orina es descartada en un recipiente con peróxido de hidrogeno, las heces con aserrín desactivados con hipoclorito de sodio para ser recolectado en bolsas rojas y ser llevados al área de almacenamiento.

MONITOREO INTERNO DE RESIDUO

La ESE posee un área para el almacenamiento temporal, ubicado en el área del patio con paredes lavables, con separación física para la disposición de cada residuo drenaje de fácil acceso. El área cuenta con tanques debidamente rotulados para cada tipo de residuos.

La recolección de residuos se realiza de forma manual, utilizando los elementos de protección personal para dichas actividades. Esta recolección se realiza 2 veces al día al finalizar cada jornada.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que la ESE centro de salud de Tubara no ha cumplido a esta Corporación los requerimientos establecidos en el auto N° 00829 del 25 de agosto de 2010 en cuanto a:

La ESE no ha presentado el contrato vigente con la empresa especializada para la recolección de los residuos peligrosos.

La ESE no ha cumplido con lo establecido en el numeral 7.2.4.2 de la resolución 1164 del 2000, en la refrigeración de los residuos anatomopatológicos.

La ESE deberá mejorar las condiciones del área de almacenamiento central de recolección de los residuos ordinarios y los residuos peligrosos teniendo características mínimas establecidas en el procedimiento para los residuos hospitalarios. Resolución 1164 de 2002.

R

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000715 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento al PGIRHS, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000715 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA.

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE Hospital de Puerto Colombia.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo de residuos hospitalarios, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000715 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA.

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra a la ESE CENTRO DE SALUD DE TUBARA, identificado con Nit N° 802.009.463, representado legalmente por el señor David Cure Pérez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO.: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0000195 del 25 de abril de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los 21 JUL, 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Jorge A. Roa

Revisado por Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios

